

## REGLAMENTO (CEE) Nº 3098/89 DE LA COMISIÓN

de 13 de octubre de 1989

**por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1988/89, los importes de las cotizaciones a la producción así como el coeficiente de cálculo de la cotización complementaria en el sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1069/89 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 28 y el apartado 5 de su artículo 28 *bis*,

Considerando que el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1443/82 de la Comisión, de 8 de junio de 1982, por el que se establecen determinadas modalidades de aplicación del régimen de cuotas en el sector del azúcar <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1964/88 <sup>(4)</sup>, establece que los importes de la cotización a la producción de base y de la cotización B, así como, en su caso, el coeficiente contemplado en el apartado 2 del artículo 28 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1785/81 para el azúcar y la isoglucosa deben fijarse antes del 15 de octubre para la campaña de comercialización precedente;

Considerando que, por el Reglamento (CEE) nº 2853/88 de la Comisión <sup>(5)</sup>, el importe máximo indicado en el primer guión del apartado 4 del artículo 28 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 se elevó, para la campaña de comercialización 1988/89, al 37,5 % del precio de intervención del azúcar blanco;

Considerando que la pérdida global previsible comprobada con arreglo a los apartados 1 y 2 del artículo 28 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 requiere, para la fijación de los importes de la cotización a la producción para la campaña de comercialización 1988/89, que se tomen en cuenta los importes máximos indicados en el artículo 28 de dicho Reglamento, adaptados, según el caso, con arreglo al Reglamento (CEE) nº 2853/88;

Considerando que el apartado 1 del artículo 28 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1785/81 prevé que se perciba de los

fabricantes una cotización complementaria cuando la pérdida global registrada en aplicación de los apartados 1 y 2 del artículo 28 de dicho Reglamento no se cubra completamente con los ingresos de las cotizaciones a la producción; que, para la campaña de comercialización 1988/89, esta pérdida global no cubierta se eleva a 158 597 474 ecus; que, en consecuencia, procede fijar en 0,26953 el coeficiente mencionado en el apartado 2 del artículo 28 *bis* de dicho Reglamento, que representa para la Comunidad la relación entre la pérdida global registrada para la campaña de comercialización 1988/89, de conformidad con los apartados 1 y 2 del artículo 28 del mismo Reglamento, y los ingresos de la cotización a la producción de base y de la cotización B para esta campaña, disminuyendo esta relación en 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### *Artículo 1*

Los importes de las cotizaciones a la producción en el sector del azúcar se fijan, para la campaña de comercialización 1988/89, en:

- a) 1,0836 ecus por 100 kilogramos de azúcar blanco como cotización de base para el azúcar A y el azúcar B;
- b) 20,3175 ecus por 100 kilogramos de azúcar blanco como cotización B para el azúcar B;
- c) 0,4528 ecus por 100 kilogramos de materia seca como cotización de base para la isoglucosa A y la isoglucosa B;
- d) 8,5252 ecus por 100 kilogramos de materia seca como cotización B para la isoglucosa B.

### *Artículo 2*

El coeficiente previsto en el apartado 2 del artículo 28 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1785/81 se fija, para la campaña de comercialización 1988/89, en 0,26953.

### *Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO nº L 114 de 27. 4. 1989, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 158 de 9. 6. 1982, p. 17.

<sup>(4)</sup> DO nº L 173 de 5. 7. 1988, p. 10.

<sup>(5)</sup> DO nº L 256 de 16. 9. 1988, p. 47.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de octubre de 1989.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

---